

LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

JOSÉ MELICH ORSINI
Universidad Central de Caracas

Si entendemos el contrato como autorregulación de sus intereses privados por las partes, cuya eficacia es sancionada por el ordenamiento jurídico, no parece que pueda dudarse de la primacía de la doctrina clásica en materia de interpretación del contrato, la cual predica como principio cardinal el deber del intérprete de atenerse a la “intención y propósito” de las partes. En la medida en que el ordenamiento jurídico tutela la autonomía privada para perseguir propósitos particulares a través de contratos o de cualquier otra especie de negocios jurídicos, sean bilaterales o unilaterales, o dicho de otro modo: en la medida en que deja a la iniciativa privada libertad para perseguir intereses que no contradigan el bien común y que, como tales, no merezcan ser tachados de “ilícitos”, es menester reconocer que la primera tarea del intérprete consiste en desentrañar cuál ha sido el negocio perseguido por el autor o por los autores del intento práctico cumplido, según haya quedado establecido este intento por la certeza resultante de hechos comprobados con el debido respeto a las reglas legales sobre la admisibilidad y valoración de las pruebas.

Se comprende, pues, que la doctrina clásica del contrato establezca como canon fundamental en esta materia indagar “cuál ha sido la verdadera intención de las partes, en lugar de detenerse en el sentido literal de las palabras”. Así lo dicen el artículo 1156 del C.C. francés, el artículo 1131 del C.C. italiano de 1865, el artículo 51 del Proyecto de Código de las Obligaciones y de los Contratos franco-italiano y el artículo 1362 del vigente C.C. italiano. El Código Civil español (art. 1281) y el del Distrito Federal de México (art. 1560) reiteran lo mismo aunque con otras palabras: “Si los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerán éstas sobre aquellas”. Por su parte, aquellos que siguen el modelo chileno (art. 1560) hacen lo mismo, así: “Conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que al sentido literal de las palabras”. El Código del Brasil (art. 85) con referencia no sólo al contrato, sino a todo acto de autonomía privada, dice a su turno: “En la declaración de voluntad se atenderá más a la intención que al sentido literal del lenguaje”.

Como es fácil advertirlo, estos códigos que hemos citado no dejan de percibir la dificultad que va a enfatizar luego la llamada “teoría de la declaración”, a saber: que los sujetos del contrato no disponen de otro mecanismo para hacer conocer su vo-

luntad psicológica (la que el postulado de la contrapuesta “teoría clásica de la voluntad interna” llama “voluntad real”) que no sea utilizar medios externos sensibles, a lo que los indicados códigos aluden como “palabras” o “lenguaje”, dando lugar así al criterio de validez de una “interpretación gramatical”. Esta no pretende suplantar el enunciado principio de la primacía de la “interpretación psicológica”, sino que inicialmente se la propuso apenas como un medio auxiliar de aquélla. Cuando el concepto de interpretación gramatical se aplica a la interpretación de la ley, el artículo 4° del Código Civil venezolano (que reproduce el artículo 1° de las Disposiciones Preliminares del Código Civil italiano de 1865, hoy primer párrafo del artículo 12 de las Disposiciones sobre la Ley en General del vigente Código Civil italiano) señala que tal canon de interpretación se cumple atribuyéndole a la ley “el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí”. “Con mayor precisión aun, el artículo 20 del Código Civil chileno dice: “Las palabras de la ley se entienden en el sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. Al aplicar este medio auxiliar de interpretación del intento práctico perseguido por las partes de un contrato aclara el artículo 1297 del Código Civil uruguayo: “Las palabras de los contratos deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo”. Se comprende, pues, porqué dice el artículo 1281 C.C. español (seguido por el artículo 1851 C.C. del Dto. Federal de México) que “si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Se ha entendido consagrar así la máxima *in claris non fit interpretatio*. Es por esta misma razón por lo que el artículo 1298 del C.C. uruguayo subordina la búsqueda de la intención común de las partes al caso de haber ambigüedad en las palabras.

Conviene observar de una vez que si bien la mayoría de los códigos latinos (el francés, el italiano, el español, el portugués, el chileno, el mexicano, el colombiano, etc.) dedican una sección especial a la interpretación de los contratos (o en general, de los actos jurídicos, como hace el vigente Código Civil peruano), no ocurre lo mismo con el Código Civil venezolano desde que éste se separó de sus iniciales modelos: el proyecto del Código Civil chileno que inspiró nuestro primer Código Civil de 1863 y el proyecto español de don Florencio García Goyena con que nuestro Código de 1867 sustituyó aquel primer ensayo de codificación de la legislación civil abrogatoria de la que nos había regido durante la Colonia. Así, aunque el tercer Código Civil venezolano, promulgado en 1873, se inspiró en el italiano de 1865, omitió dar reglas sobre la interpretación de los contratos. Desde entonces ningún código venezolano posterior a éste de 1873 las contiene. Es, pues apenas en el Código de Procedimiento Civil donde se habla de esta materia y todavía sólo en una tardía reforma del mismo cumplida en 1897.

La norma en cuestión fue concebida en conexión con el deber que se le impone a los jueces de no abstenerse de sentenciar bajo pretexto de vacío legal o dificultad las controversias que le someten las partes, y forma hoy el aparte único del artículo 12 de este código procesal, cuya escueta redacción es del siguiente tenor: “En la interpretación de los contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Tribunales se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en miras las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe”.

Podemos decir, sin embargo, que esta norma ratifica la indicada máxima que excluye la interpretación psicológica cuando una interpretación gramatical sea suficiente para revelar con evidencia el propósito o intención de las partes en cuanto al significado de las palabras empleadas por ellas, pues no habiendo oscuridad, ambigüedad o deficiencia en las expresiones utilizadas, el juez no podría atribuirles un significado diferente al que las partes le hayan atribuido sin violar la norma legal que consagra la autonomía de las partes para regular sus singulares intereses del modo que mejor se ajuste a lo que ellas mismas hayan percibido como tales. El artículo 1159 C.C. venezolano dice, en efecto: “los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y no pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley”. Una norma similar hallamos en la generalidad de los códigos a los que hemos hecho referencia. Sólo si el intento práctico del caso estuviera vedado por el concreto ordenamiento jurídico podría el juez desaplicar lo que resulte de esa unívoca interpretación gramatical que ambas partes hagan de la estipulación cuya ejecución forzosa se solicita ante él, caso en que pudiera darse todavía la circunstancia de que otro principio general del ordenamiento impusiera la sobrevivencia del contrato amputado de aquella estipulación por ser la misma nula y permitiera cuando mucho su modificación mediante el agregado de elementos no contemplados por las partes que, sin embargo, deriven de las normas que pautan la integración de los contratos.

Como se sabe, el proceso de integración de los contratos no debe ser confundido en absoluto con el de la interpretación de los contratos, materia sobre la cual hablamos aquí. La interpretación busca determinar cuál ha sido el intento práctico perseguido por las partes; versa, pues, sobre una pura cuestión de hecho, aun si, como no dejaremos de insistir, la observación de los cánones para realizar tal investigación de los hechos ocurridos entre las partes no deje de implicar cuestiones de derecho. La integración se refiere, en cambio, a los alcances jurídicos de ese intento práctico de las partes, a la necesidad de llenar con contenidos que posiblemente las partes ni siquiera han tenido en su conciencia, pero que deben atribuírseles como predicados del intento práctico develado por la interpretación, si se lo armoniza -como tiene que ser- con el ordenamiento positivo del que deriva su eficacia jurídica tal intento de las partes.

Si concretamos, pues, nuestra atención en esta fase de la interpretación *stricto sensu* observamos la razonabilidad de esas normativas de los códigos civiles que, a diferencia del nuestro, han juzgado conveniente explicitar en mandatos referidos a los intérpretes de los contratos las reglas lógicas que determinan la búsqueda de esa “verdad” que nuestro aludido aparte único del artículo 12 del C.P.C. venezolano ordena tener “en mira” para desentrañar cuál ha sido en cada concreto caso sometido a su juicio el intento práctico de las partes.

Porque la falta de claridad del texto contractual puede provenir de que, no obstante darse tal claridad en alguna o algunas de las palabras utilizadas por las partes para expresar su intento, la confrontación de ellas con otras utilizadas en otras cláusulas de ese mismo contrato o la consideración de las circunstancias extrínsecas concomitantes con la celebración del contrato (como lo serían el tiempo en que fue celebrado, los hábitos antecedentes de esas mismas partes que lo celebraron, las respectivas posiciones relativas de poder de dichas partes o las expectativas que cada una de ellas tenía en relación con tal contrato y otras consideraciones semejantes que la experiencia común a todo ser humano aconseja no menospreciar) hagan

razonable la divergente interpretación que en el momento de su ejecución las contrapuestas partes pretendan darle al contrato celebrado por ellas, originando así un debate judicial.

No existe coincidencia ni en el número ni en la ordenación que los diversos códigos objeto de nuestro examen le dan a estos cánones de interpretación de un texto contractual acusado de ser oscuro o deficiente. Si partimos del vigente código italiano veremos que éste nos indica en el aparte del artículo 1362, como regla para determinar la común intención de las partes, tomar en consideración el íntegro comportamiento que hayan observado las partes, comprendiendo aun el posterior al momento del perfeccionamiento del contrato; principio que hacen resaltar igualmente el último aparte del artículo 1564 C.C. chileno, el artículo 1282 C.C. español y el artículo 1301 del C.C. uruguayo; si bien, en el texto chileno ocupa un séptimo lugar, en el español el segundo, en el uruguayo un cuarto lugar en el orden relativo del idéntico precepto que trae cada uno de estos códigos. Algo similar podríamos decir de todos los otros cánones de interpretación que consideraremos a continuación. No podemos fiarnos, pues, de que tal ordenación de estos preceptos imponga una prelación relativa sobre la importancia de los mismos para servir a la más correcta interpretación de un contrato.

Así, el artículo 1363 C.C. italiano vigente nos señala que “las cláusulas del contrato se interpretan unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulta del complejo del contrato”, norma que corresponde al artículo 1136 C.C. italiano de 1865, al artículo 1161 C.C. francés, al artículo 1285 C.C. español, al primer párrafo del artículo 1564 C.C. chileno y al artículo 1854 C.C. del Distrito Federal de México. El artículo 1292 C.C. del Uruguay expresa lo mismo así: “Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiere convenir, cuanto el que corresponde por el contexto general”.

El artículo 1364 C.C. italiano vigente dice: “Por generales que sean las expresiones utilizadas por el contrato, ellas no comprenden sino los objetos sobre los cuales las partes se han propuesto contratar”. Una norma idéntica traía ya el artículo 1138 del C.C. italiano de 1865, que provenía del artículo 1163 del C.C. francés y que reproducen los artículos 1561 de Chile, 1283 de España, 1852 del Dto. Federal de México y 1305 del Uruguay. Complementaria de esta norma es la del artículo 1365 C.C. italiano vigente y de sus equivalentes artículos 1139 italiano de 1865, 1164 francés y 1565 chileno, que dicen así: “Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar un pacto, no se entenderán excluidos los casos no expresados, a los cuales por las mismas razones pueda extenderse ese mismo pacto”. De manera similar dice el artículo 1307 C.C. de Uruguay: “La expresión de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, a no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de restringir la obligación”.

No encontramos esta última norma en el Código español, así como en el vigente Código italiano se halla el equivalente del artículo 1159 C.C. francés, pero se omite lo que dice el artículo 1160 de ese mismo código, mientras que ambos textos del código francés aparecen reproducidos en los artículos 1134 y 1135 del Código italiano de 1865 y en los artículos 1302 y 1303 del Código uruguayo, los que respectivamente rezan así: “Lo que es ambiguo se interpreta según la práctica del país donde se celebró el contrato” y “en los contratos se deben reputar implícitas las cláusulas

las usuales en el país donde fue celebrado el contrato”. Normas éstas que el artículo 1287 del Código español resume en las siguientes oraciones: “El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en estos la omisión de las cláusulas que de ordinario suelen establecerse”. El artículo 1856 del Código del Distrito Federal de México se reduce a la primera oración de este último texto, así: “El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades del contrato”, en tanto que el aparte del artículo 1563 chileno se restringe a la segunda oración, cuando tan solo dice: “Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen”. Por otra parte, el artículo 1368 del vigente Código Civil italiano que, como se ha indicado, contiene la misma regla del artículo 1159 francés y 1134 italiano, especifica todavía que “en los contratos en que una de las partes es un empresario, las cláusulas ambiguas se interpretan según lo que se practica generalmente en el lugar en que tiene su sede la empresa”.

Pero las directrices del llamado método subjetivo o clásico para que el intérprete establezca como un dato de hecho cuál ha sido la real o verdadera intención de las partes, no se limitan en esos códigos extranjeros que venimos examinando a los textos señalados, sino que hay todavía otros criterios auxiliares. Partiendo, en efecto, de la convicción de que las partes son personas sensatas, el artículo 1157 del C.C. francés seguido por el artículo 1132 C.C. italiano de 1865, el artículo 1284 C.C. español, el artículo 1562 C.C. chileno, el artículo 1853 C.C. del Dto. Federal de México, el primer párrafo del artículo 1300 C.C. de Uruguay y el artículo 1367 del vigente C.C. italiano establecen que cuando nos hallamos ante una estipulación que sea susceptible de varios sentidos, unos en los que no produciría ningún efecto o en que el efecto producido sería nulo y otros en que sí produciría efectos válidos, debemos preferir estas últimas interpretaciones. A este principio se agrega todavía por los artículos 1158 C.C. francés, 1133 C.C. italiano de 1865, 1369 C.C. italiano vigente, 1286 C.C. español, 1153 C.C. chileno párrafo primero y 1855 C.C. del Dto. Federal de México que cuando alguna expresión pueda tener más de un significado se entenderá en caso de dudas en aquel sentido que sea más conforme con la naturaleza y el objeto del contrato. El aparte único del artículo 1300 del C.C. del Uruguay agrega todavía “...y a las reglas de la equidad”.

El artículo 1564 C.C. chileno en su primer aparte trae también la siguiente regla: “Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia”.

Todos estos criterios hermenéuticos parecen insertarse dentro del llamado método subjetivo, puesto que en la búsqueda de la intención de las partes la expresión de deber ser a ellas “*común*” sugiere la idea de significación compartida o que debe tenerse por tal. Se trata de llegar por la vía de la utilización de algunos hechos conocidos por el intérprete —como lo son los que resulten del uso general que se da a las palabras que emplean las partes, la consideración de los diversos ingredientes de su intento práctico como algo indivisible, de sus comportamientos anteriores o posteriores a sus manifestaciones de voluntades, el uso o costumbre del lugar donde se realiza el acuerdo investigado, la idea de que los seres humanos suelen ser entes razonables cuyas declaraciones o actuaciones corresponden a lo querido por ellos, etc. - y mediante la concatenación de tales hechos que operarían como indicios, al establecimiento del hecho indagado, que es la determinación de cuál ha sido ese propósito o intención real de las partes. Pudiéramos decir, pues, que este conjunto

de cánones para determinar cuál fue de hecho la voluntad real de las partes (lo que nuestro citado artículo 12 CPC llama tener en mira la “verdad” para acertar con lo que ha sido el propósito o intención de las partes) se entroncan en la llamada teoría de la voluntad, la que los alemanes llaman la *Willenstheorie*. El propio Código civil alemán, coincidiendo plenamente con lo que hemos visto que dicen los códigos latinos, dice en su artículo 133: “En la interpretación de unas declaraciones de voluntad ha de investigarse la voluntad real y no atender al sentido literal de la expresión”.

El primer párrafo del artículo 237 del Código Civil de Portugal de 1967 trae todavía una regla que merece ser atendida cuando se trata de la interpretación de un intento práctico cuya eficacia jurídica haya sido sometida por la ley a la redacción de un escrito como formalidad *ad substantiam*. Dice así este texto legal: “En los negocios formales no puede apreciarse una declaración en un sentido que no tenga un mínimo de correspondencia con el texto del respectivo documento, aunque imperfectamente expresado”. Pudiera suscitarse la cuestión de si este canon de interpretación, que juzgamos correcto, podría extenderse al caso en que el escrito constituya tan solo unas formalidades *ad probationem*. En mi opinión no cabe tal asimilación. Una cosa es la prueba de las manifestaciones de voluntad dirigidas a establecer un contrato, las cuales, cuando el escrito que las contiene es oscuro o deficiente imponen la prueba de circunstancias concurrentes para establecer los contenidos del intento práctico común y otra cosa es la interpretación de tal intento. Cuando el juez se sirve de testimonios o presunciones que aclaran, modifican o contradicen declaraciones contenidas en el escrito en que se documentó tal intento, siempre que la ley admita la prueba testimonial, de presunciones o cualquier otro medio de prueba para fijar el sentido de las declaraciones escritas, nada puede reprochársele al juez, precisamente por no tratarse de un contrato solemne. El juez simplemente indaga utilizando medios de prueba admisibles los contenidos fácticos del intento práctico de las partes. Pero cuando se habla de un contrato solemne, en el cual las declaraciones mismas deben cumplir la formalidad de ser hechas por escrito, sin lo cual no producirían efecto legal alguno, entonces el sentido de la aludida disposición del Código portugués adquiere pleno sentido.

Como hemos visto ya, el texto de nuestro artículo 12 del C.P.C. ordena al juez que para interpretar cuál ha sido el propósito e intención de las partes tenga en sus miras no sólo la “verdad”, en el sentido restringido en que se habla de “voluntad verdadera”, sino también las exigencias de la ley y de la buena fe.

Si tomamos en cuenta, en efecto, que la eficacia jurídica que el ordenamiento confiere al común intento de las partes excede del significado de la expresión “común”, como algo que se agota en la perspectiva subjetiva que de ello puedan tener las partes, y encuadramos la actividad interpretadora en la totalidad del ambiente social, comprendemos fácilmente esa necesidad de tener en miras estos otros criterios. Ni siquiera los códigos anteriores a las últimas décadas del siglo XIX ignoraron esos otros cánones de interpretación que en cierta medida traspasan los límites de lo puramente interpretativo para deslizarse hacia lo que hemos definido como actividad integradora del contrato. Esto se hace evidente cuando pensamos en aquellas normas que dicen que hay que tener en cuenta el comportamiento integral de las partes para develar sus intenciones reales, que la expresión de un ejemplo para explicar un pacto debe extenderse a otros que presentan analogía con él, que deben reputarse implícitas las cláusulas usuales, aun si no se las ha expresado, etc. Pero las

disputas entre los defensores de la *Willenstheorie* y los partidarios de la teoría de la declaración (*Erklärungstheorie*), apoyada esta última en el artículo 157 del Código Civil alemán que dice: “Los contratos han de interpretarse como exigen la fidelidad y la buena fe en atención a los usos del tráfico”, no podían ser pasadas en alto por los códigos del presente siglo. Así, el vigente Código Civil italiano de 1942, incorporó el artículo 1366 que prescribe: “El contrato debe ser interpretado según la buena fe”. El artículo 168 del C.C. de Perú dice: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él, y según el principio de la buena fe”. Es más, este último código, al desarrollar tal idea matriz en su específica aplicación a los contratos, agrega en su artículo 1361: “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esta coincidencia debe probarla”. Esto es todavía más evidente en los artículos 236 y 239 del Código Civil de Portugal de 1969. El primer párrafo del artículo 236 dice: “la declaración negocial se aprecia en el sentido que pueda deducir del comportamiento del declarante un destinatario normal colocado en la misma posición de aquél a quien fue destinada tal declaración, salvo que razonablemente este último no hubiera podido contar con ella”. El artículo 239 complementa esta norma así: “A falta de disposiciones generales, la declaración negocial debe ser integrada en armonía con la voluntad que las partes hubiesen tenido si hubieran previsto el punto omitido, o de acuerdo con los dictámenes de la buena fe cuando sea ésta la solución que se imponga”.

Atenerse a la buena fe en la interpretación de los negocios jurídicos significa que para descubrir el significado del intento perseguido por quien pretendió realizarlo debe partirse de la idea de que es a éste a quien le incumbía el deber de haber expresado con claridad el fin que perseguía. Por eso esta norma puede relacionarse con la del artículo 1162 C.C. francés (“En la duda, la convención se interpreta contra aquél que ha hecho la estipulación y a favor de quien ha contraído la obligación), redacción ésta que reproduce el artículo 1137 C.C. italiano de 1865, y en cierto modo por el artículo 1370 del vigente C.C. italiano; y que el aparte del artículo 1566 chileno y el aparte del artículo 1304 uruguayo expresan a su vez así: “Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”, y el artículo 1288 español lo hace del siguiente modo: “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”.

Es obvio que esta pauta de la buena fe impone también prestar atención a la legitimidad de las expectativas que hayan podido hacerse no sólo el promitente, sino también el promisorio de una declaración negocial. De allí que el primer aparte del artículo 1526 diga: “No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor”, regla que repite el primer párrafo del artículo 1304 del C.C. uruguayo; y que estaba ya contenida en los citados artículos 1162 francés y 1137 italiano de 1865, pero cuyos alcances amplía el artículo 1371 del vigente C.C. italiano del siguiente modo: “Cuando no obstante la aplicación de las normas contenidas en este capítulo, el contrato permanezca oscuro, él debe ser interpretado en el sentido menos gravoso para el obligado, si es a título gratuito, y en el sentido que mejor realice un equitativo arreglo de intereses de las partes, si es a título oneroso”. Esta regla también encuentra

cierta correspondencia con los artículos 1289 C.C. de España y 1857 C.C. del Dto. Federal de México, los cuales rezan así: “Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo”.

Este conjunto de directrices, algunas de las cuales, como hemos visto, han sido clasificadas como subjetivas y otras de ellas como objetivas, no deben ser apreciadas como simples consejos sin valor jurídico intrínseco como en seguimiento de la infeliz expresión de la casación francesa, se ha expresado la casación venezolana. Esta ha desvalorizado, en efecto, el sentido del artículo 12 del C.P.C. venezolano al señalar que “pertenece al fuero interno o de la conciencia de los jueces de instancia, saber a ciencia cierta si ellos tuvieron o no en miras las exigencias de la verdad y de la buena fe, por lo que las expresiones ‘atenerse a la verdad’, ‘a la buena fe’, ‘o tener por norte de sus actos la verdad’ u otras por el estilo, no son sino ingenuas admoniciones de orden ético, no denunciables en casación”. Al estilo de la hoy superada doctrina de la casación francesa, que durante algún tiempo pasado sólo excluía de la predicada soberanía de los jueces del mérito la calificación de un contrato extraída de un texto legal, nuestra casación ignora todavía la mayor parte de los correctivos que la propia casación francesa ha hecho a su vieja doctrina, tales como su nueva doctrina sobre la “ausencia de base legal” o sobre la llamada “desnaturalización por omisión”. La doctrina y la jurisprudencia italiana nos parecen atribuir, en cambio, a las normas de interpretación de los contratos que trae el Código Civil italiano el carácter de verdaderas normas jurídicas cuya violación hace admisible el recurso de casación. Como he venido sosteniendo, es ésta la posición que encuentro más correcta y, en mi opinión, hay suficiente apoyo para ello en la redacción de ciertas normas que nuestro Código de Procedimiento Civil incluyó en su reforma de 1986.

En efecto, ese mismo artículo 12 C.P.C. venezolano que impone al juez atenerse a las normas de derecho y no sacar elementos de convicción fuera de las actas del proceso, sin embargo, señala que “el Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hechos que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia”; y el artículo 313, ordinal 2º *eiusdem* señala la procedencia del recurso de casación “cuando se haya violado una máxima de experiencia” que haya sido determinante del dispositivo de la sentencia.

En mi opinión las normas de interpretación a que hemos aludido y que se contienen en los códigos examinados, constituyen cánones extraídos de la experiencia común para establecer ese “propósito e intención de las partes o de los otorgantes” de un contrato o de otro acto jurídico que presente oscuridad, ambigüedad o deficiencia, “propósito e intención”, al que la norma del artículo 12 del Código procesal venezolano ordena “atenerse” al juez. Tales cánones de interpretación son, en efecto, algunas de las inducciones extraídas por la experiencia común a los jueces que de la observación de una pluralidad de negocios jurídicos producidos en las peculiares circunstancias que contemplan cada una de tales normas han satisfecho con acierto e imparcialidad la voluntad del legislador de respetar la eficacia jurídica de la autonomía privada. Corresponden a máximas extraídas de la experiencia común de los

operadores jurídicos que han venido siendo reiteradas desde la antigua Roma, por lo que no cabe dudar de su conformidad con la lógica de los ordenamientos jurídicos occidentales y pueden legítimamente ser consideradas como juicios hipotéticos de contenido y validez generales, aptos para ser utilizados como premisa mayor en el proceso silogístico que debe cumplir el juez cuando trata de deducir con imparcialidad y con las exclusivas miras de buscar la verdad lo que las partes o los otorgantes de un singular contrato u otro negocio jurídico han querido realizar bajo la tutela del ordenamiento.

La diferencia que existe entre la situación venezolana y la de esos ordenamientos positivos que han codificado tales máximas es que, mientras en estos otros códigos, la violación de tales máximas codificadas puede calificarse como infracción de una regla legal expresa, en nuestro sistema, aunque el artículo 12 C.P.C. autoriza al juez del mérito a “fundar su decisión en conocimientos de hechos que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencias”, no existe en Venezuela un catálogo cierto de cuáles sean tales máximas de experiencia que puede utilizar el juez cuando trata de fijar el significado del concreto intento práctico de las partes, sino que tocará a la casación venezolana ir definiendo ese catálogo para operar en consecuencia con el ordinal 2º del artículo 313 *eiusdem* que prevé como causal de casación de fondo la violación de una máxima de experiencia. Se tratará lamentablemente de un lento proceso de determinaciones negativas, o sea, de ir vetando mecanismos de interpretación utilizados por los jueces en contradicción con la lógica de lo razonable según la experiencia común. Pero me aventuro a predicar que, a menos de presumir la irracionalidad de los integrantes de nuestro tribunal de casación, podemos confiar en que este tribunal tendrá forzosamente que ir acreditando esos mismos cánones de interpretación a que nos hemos referido al anular las sentencias de los jueces del mérito que no los hayan aplicado.